

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2021

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA- presentada mediante apoderado judicial por los señores MARCO AURELIO CARVAJAL OSORIO y LUIS ALEJANDRO CARVAJAL OSORIO, como herederos determinados del causante LUIS ANTONIO CARVAJAL CÁCERES contra los señores CARLOS JULIO CARVAJAL OSORIO, ESMERALDA CARVAJAL OSORIO, HUGO CARVAJAL OSORIO, MARÍA ELSA CARVAJAL OSORIO, MARÍA TERESA CARVAJAL OSORIO, MARTHA ISABEL CARVAJAL OSORIO, MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL OSORIO, VÍCTOR MANUEL CARVAJAL OSORIO y ROSMIRA OSORIO DE CARVAJAL. Se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Examinado el escrito de demanda se advierte que, no se allegó copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva allegarla. (Art.90 del C.G.P.)

Ahora, si pretende dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., debe constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que, se le exhorta a la parte actora para que se sirva precisar a cuánto asciende el valor de sus pretensiones.

En consecuencia, deberá allegar bien sea el acta de conciliación prejudicial o constituir la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, so pena de ser rechazada la demanda.

- En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío a la dirección física, del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos a los herederos determinados, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (negrita extra texto).

- Identifica la dirección de notificación de los demandados, así: "Lote de terreno, que hace parte del predio (Vereda el volador Bajo) El Salado del denominado lote 2, ubicado en la finca el Salado del municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander", la que deberá aclarar en el sentido de manifestar el nombre del lote o si existe nomenclatura, pues debe tener en cuenta que a esa dirección deben estar dirigidos los citatorios para notificación de los demandados.
- Respecto del amparo de pobreza pretendido, este no se encuentra ajustado a la normativa procesal, en consecuencia, para que dicha solicitud salga avante, deberá formularla con las previsiones del artículo 152 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA-presentada mediante apoderado judicial por los señores MARCO AURELIO CARVAJAL OSORIO y LUIS ALEJANDRO CARVAJAL OSORIO, como herederos determinados del causante LUIS ANTONIO CARVAJAL CÁCERES contra los señores CARLOS JULIO CARVAJAL OSORIO, ESMERALDA CARVAJAL OSORIO, HUGO CARVAJAL OSORIO, MARÍA ELSA CARVAJAL OSORIO, MARÍA TERESA CARVAJAL OSORIO, MARTHA ISABEL CARVAJAL OSORIO, MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL OSORIO, VÍCTOR MANUEL CARVAJAL OSORIO y ROSMIRA OSORIO DE CARVAJAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44d9723ced52b53702fb3dc4a75461a40898fc1c33081248e07f193943f46e**

Documento generado en 09/12/2021 03:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>